

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1587-SOT-670**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado), por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en calle Tokio, número 407, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado) como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.-En materia ambiental (derribo de arbolado).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio objeto de investigación, se están llevando a cabo trabajos de construcción de una obra nueva en etapa de cimentación, en la vía pública (banqueta) frente a dicha obra, **se encuentran en**



Expediente: PAOT-2017-1587-SOT-670

pie 1 individuo arbóreo de nombre común Ficus y 1 arbusto Rosa Laurel; el encargado de la obra manifestó que dichos arboles no interfieren con el proyecto de construcción, que no serán derribados, y sólo se solicitará a la Delegación la poda para su mantenimiento. -----

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría giró oficio al Director Responsable de Obra, Ocupante y/o Propietario del predio a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho convengan; al respecto quien se ostentó como representante legal, ingresó a esta Procuraduría escritos de fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual manifestó que respetaran los árboles y únicamente solicitaran a la delegación poden los árboles para que les den forma ya que no interfieren en el proyecto, aportando como pruebas, entre otras, las siguientes documentales en copia simple. -----

1. Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, de fecha 02 de junio de 2017 con número de folio 11968/17.-----
2. Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición para Trámites de Impacto Ambiental, de fecha 02 de junio de 2017 con número de folio 1005-DCA.-----
3. Plano Arquitectónico en donde se señalan los arboles ya que el proyecto no tiene afectación por la existencia de los mismos. -----

Al respecto se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, antecedentes que amparen la legalidad para llevar a cabo trabajos de poda o derribo de los árboles en cuestión, mediante oficio DGSU/694/2017 de fecha 20 de julio de 2017, informo que no se cuenta con solicitud ni autorización expresa para poda, derribo o trasplante de árboles. -----

De las documentales que integran el expediente en el que se actúa, se cuenta con la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental y el Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para trámite de Impacto Ambiental, ingresadas en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; en dichas documentales quedó asentado que: ***“existe un árbol y un arbusto fuera del inmueble, los cuales no se verán afectados por las obras de construcción”***.-----

En conclusión el individuo arbóreo y el arbusto de referencia no serán derribados, toda vez que no interfieren con los trabajos de construcción, por lo que su permanencia permitirá que continúen prestando sus servicios ambientales en la zona. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio ubicado en calle Tokio, número 407, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, se llevan a cabo trabajos de construcción de una obra nueva en etapa de cimentación, frente a dicho predio se observan 1 individuo arbóreo de nombre común ficus y un arbusto Rosa Laurel buenas condiciones fitosanitarias. -----
2. Los individuos arbóreos no serán afectados por las obras de construcción toda vez que no interfieren con la obra, lo anterior fue manifestado y documentado por el desarrollador; por lo que resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMIGDIO/AMMR



